CUNCEJO DEL JO: ANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS
Fecha: 0.5 AGO. 2021 Hs. 13:50 Numero: 547 Fojas: 6
Expte. No
CONCEIO DELIBERANTE USHIAAA

Ushuaia, ...05 de Agosto de 2.021.-

Señor Presidente.Concejo Deliberante de Ushuaia.Sr. Juan Carlos PINO.S / D.-

Lidia Viviana Genes..... D.N.I. N° 24397746, de profesión Kinesióloga, Matrícula KN 33..., en mi carácter de Presidente de la Asociación de Kinesiologos de Tierra del Fuego... como lo acredito con personería jurídica 1467, con domicilio en 12 de Octubre 792 dpto 3... de Ushuaia, (asockinetdf@gmail.com ...), ante Ud. me presento y respetuosamente digo que:

Ha llegado a conocimiento de la Asociación que presido, que en Julio del corriente año, se ha acercado al organismo que Ud. preside un proyecto de Ordenanza por parte de una Asociación de Cosmetólogas, Masajista y Afines (ACEMA), solicitando regulación de la actividad que ejercen.-

Descuento que es de su conocimiento que se encuentra vigente la Ley Provincial N° 1.272 que regula el ejercicio de la Kinesiología, matriculación, deberes, prohibiciones, etc. Y por tanto que el Concejo Deliberante no posee facultades para legislar a ese respecto. Mas, a fin de imponerlo de la real situación, le acompaño Notas presentadas por esta parte ante la Legislatura Provincial, en las cuales se advierte en relación a todo lo acontecido, y de los proyectos de leyes que la ACEMA impulsa y las consecuencias que podrían producirse.-

A su disposición para cualquier consulta que considere lo saluda con

distinguida consideración Adjunto: Nota de Fecha 16/04/2021

> (d: 15E03546 12 de Beterro 792 Deso3 asockuetafe comoal. Eson

Ushuaia, 16 de Abril de 2021 - ISLATIVO

SECRETARÍA LEGISLATIVA

1 6 ABR 2021

MESA DE ENTRADA

Señores Legisladores.de todos los bloques políticos
Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego.
S / D.-

Lidia Viviana GENES, argentina, D.N.I. N° 24.397.746, de profesión Kinesióloga, Matrícula KN 33, en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil de Kinesiólogos de Tierra del Fuego, Personería Jurídica 1467, con domicilio en 12 de Octubre N° 792 Depto. 3 de Ushuaia, (electrónico asockinetdf@gmail.com), y María Amarú CEJAS VERDUGO, argentina, D.N.I. N° 29.384.418, en su carácter de Secretria de dicha Asociación, ante Ud.nos presentamos y respetuosamente decimos que:

Es de conocimiento de la Asociación que represento, la presentación ante el Cuerpo de Legisladores, del Asunto N° 85/21, caratulado Proyecto de Ley sobre el ejercicio de la cosmetología, de la estética corporal, masajes y afines.

En dicho contexto, y conforme los conocimientos propios de la profesión que desarrollamos (aclaro que esta nota ha sido consensuada entre los colegas que formamos la Asociación) es que observamos lo siguiente:

- 1.- En primer término, que no se han acercado los FUNDAMENTOS de este proyecto, lo cual ya es grave, pues resulta indispensable saber el por qué un grupo de ciudadanos necesita la sanción de una ley.-
- 2.- El nombre de la Ley sería "Ejercicio de la Cosmetología, de la Estética Corporal, Masajes y afines". Ya aquí observamos que el término "afines" no resulta feliz, toda vez que una de las acepciones de dicho vocablo es "próximo", es decir algo cercano; y considerando que la ley refiere a la "salud" no resulta recomendable la utilización de palabras que den lugar a "interpretaciones", así lo indican las normas básicas de técnica legislativa. Debe siempre especificarse y si fuere del caso definir las palabras que se utilizarán.-
- 3.- Lo expuesto, aplica también al artículo segundo inciso b).-
- 4.- Se sindica por el artículo tercero, al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología como Autoridad de Aplicación; y elle resulta

M. Amarii Clas Verdugo Secretaria A.C. i.D.F

totalmente erróneo, pues la Ley Provincial Nº 1.301 (de Ministerios) establece en su artículo 17 que compete al Ministerio de Salud: "... 7) entender en el control de la calidad de atención de la salud a través de los diferentes sectores en todo el territorio de la Provincia, ejerciendo el poder policía sanitaria respecto de recursos establecimientos, equipos, instrumental, tecnología médica y productos vinculados con el cuidado y protección de la salud; ... 19) entender en la regulación y control del ejercicio de las profesiones de la salud; 20) entender en la regulación y control en el ámbito de su competencia de la producción, comercialización y consumo de alimentos, suplementos dietarios, medicamentos, insumos médicos, equipos de tecnología médica de diagnóstico y tratamiento, materiales odontológicos, productos de higiene, cosméticos y cosmiátricos; ... 22) entender en la regulación y habilitación de los establecimientos de salud, servicios profesionales de salud, medicamentos, suplementos dietarios y todos los artículos relacionados con la salud; ...".-

Por su parte, dicho plexo normativo, en su artículo 19 establece las competencias del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y en nada se refiere a la salud de la población.-

5.- El artículo cuarto del proyecto en análisis, refiere a "anexos", reiteramos la inconveniencia de palabras ambiguas. Referirse a "piel sana" entendemos que es incumbencia de los Profesionales de la Medicina con Especialización en Dermatología, pues quién mejor que ellos para decidir sobre la salud o patología de una piel!!! Mas, considerando que también escapa a nuestros conocimientos, sugerimos que se dé intervención a dichos profesionales.-

Continúa luego: "... Realizará maniobras de masajes, movilizaciones, terapias alternativas relajantes, masofilaxia, ejercicios isométricos ... masajes circulatorios, ... drenaje linfático manual" entre otras actividades, considerándolas permitidas. Analizaremos cada ítem enunciado:

*Realizar maniobras de masajes, es realizar masajes? No debe olvidarse que la Ley Provincial N° 1.272 en su artículo 6 indica específicamente la competencia de los Kinesiólogos y justamente refiere a "técnicas de masajes, movilizaciones". Y tampoco debe olvidarse que la Kinesiología es un título universitario de grado!!!.-

Lic. M. Amarii Cejas, Verdugo Secretaria AKIDF *Por su parte la masofilaxia es la utilización de masajes con fines terapéuticos; y terapéutica es el conjunto de prácticas y conocimientos encaminados al tratamiento de las dolencias y/o los preceptos y remedios para el tratamiento de enfermedades.-

*Ejercicios isométricos (equidistantes, igual distancia): tal vez aquí debiera darse intervención de los profesores de Educación Física.-

*Drenajes linfáticos: Acción de asegurar la corriente y/o salida de la parte del plasma que atraviesa las paredes de los vasos capilares, se difunde por los intersticios de los tejidos y después de nutrirse, entra en los vasos linfáticos hasta incorporarse a la sangre. Acción que de su sola lectura, nos impone pensar en la preparación científica y técnica de quien los lleva a cabo!!!!.-

Todo lo expuesto ha sido confeccionado con las definiciones de la Real Academia Española y tiende a que ese cuerpo legislativo, analice el proyecto con la importancia que posee, pues están regulando sobre SALUD. Y además, porque debemos preguntarnos si todo lo enumerado puede ser ejercido por las personas que se detallan en el artículo quinto (esteticista, cosmetólogo entre otros).-

6.- El artículo quinto resulta erróneo y ello conlleva una peligrosidad extrema, toda vez que conceder la calidad de "título habilitante" dependerá de caso en particular: Cada casa de estudio tramita la incumbencia del título que otorga ya sea un Universidad (pública o privada), un Instituto Terciario Mas, un Instituto o Academia per se, con el Aval de la Asociación de Cosmetología, Estética Corporal, Masajes y afines de Tierra del Fuego (ACEMA) resulta en principio un poco pobre a la luz de las actividades enumeradas en el artículo cuarto del proyecto. Máxime si consideramos que refieren a SALUD.-

La ACEMA –entendemos- se enmarca en el artículo 168, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y por tanto el aval que pudieran extender no conmueve aquello que un Ministerio de Educación pudiera decidir. Por su parte aquí debería tomar intervención el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología T.D.F. por imperio del artículo 19 incisos 9 y 10 de la Ley Provincial Nº 1.301.-

7.- Insistimos en el término "afines" empleado a lo largo de todo el proyecto por los argumentos esgrimidos supra.-

8.- Resulta interesante la expresión "oficio" en el artículo séptimo, toda vez que resulta claro que no es una profesión con título de grado.-

c. M. Amaru Coias Verdugo Secretaria AKTDF

- 9.- No se indica —en el artículo octavo- quiénes están obligados. Debemos tener también presente (inciso d) que para "mejorar los aspectos científicos y técnicos ", previamente se deben poseer dichos conocimientos: no se mejorar lo que no se posee. No se indica cuál es el título de grado que conlleva esos conocimientos científicos/técnicos que dan sustento a las actividades del artículo cuarto.-
- 10.- A los efectos del artículo noveno inciso j) debería consultarse con el área encargada de la Fiscalización, del Ministerio de Salud de nuestra Provincia, acorde al artículo 17 inciso 7 de la Ley Provincial Nº 1.301 ya transcripto (equipos-instrumental). En cuanto al inciso l) debiera consultarse con los profesionales especializados en Dermatología, habida cuenta que se expresa" ... elementos y procedimiento sobre su piel ...".-
- 11.- Respecto al artículo undécimo, vale dejar sentado que la Ley Nacional Nº 23.606 no resulta aplicable a esta Provincia, pues cada jurisdicción sanciona su propia Ley de Educación. Deberá por tanto consultarse al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en relación a la "Educación No Formal" a fin de corroborar si existe la posibilidad que un "Certificado" habilite a tratar a la población sobre cuestiones relacionada a su piel (Dermatología), a masajes corporales (Kinesiología) y demás actividades enumeradas en el artículo cuarto.-
- 12.- En el artículo décimo tercero se enumeran sanciones, mas no se indica quién y cómo aplicará las mimas.-.
- 13.- El artículo décimo sexto alude a "prescripciones", mas dicho tópico corresponde al Código Civil y Comercial de la Nación, y por lo tanto no posee competencia la Legislatura Provincial al respecto (Libro Sexto-Título I).-
- 14.- Por el proyectado artículo décimo séptimo, sin más (recuérdese que no se expresaron los fundamentos) se propone la derogación del artículo octavo de la Ley Provincial N° 1.272 que resulta la "atribución exclusiva" de los profesionales enumerados en el artículo 7 de dicho plexo. ¿Con qué sustento? ¿En qué informe científico se basan? Lo que sucede es que se propende a eliminar la exigencia de poseer un título de grado para realizar tratamientos kinésicos y requerir solamente un "Certificado" extendido en el marco de Educación no Formal!! ¿Es que nivelamos para abajo??? ¿La Salud no merece mayor protección???-

15.- Por último y para ilustrar a esa Legislatura, debemos recordar que por Resolución Nº 160/2.020 del Ministerio de Educación de Nación se ha

M. Ameri Crise Verdugo Secretaria exist DF

incluido en el artículo 43 de la Ley Nacional N°24.521 a la Kinesiología y la Fisiatría. Dicha norma nacional es nada más y nada menos que la Ley de Educación Superior!!! y dicho artículo expresa: "Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos".

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión que este proyecto de ley adolece de todo fundamento científico, que su sanción podría conllevar a poner en riesgo la salud de la población y que lisa y llanamente es un disparate jurídico.-

Por último, acompañamos el presente con copias de las notas de la Asociación Fueguina de Graduados en Nutrición y de la Asociación Argentina de Kinesiología, quienes apoyan y consideran legítimas nuestras observaciones aquí vertidas.

Quedando a su disposición para cualquier consulta, intercambio y/o acercamiento de documentación, la saludan con distinguida consideración

Secretaria AKTDF